

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 18 de enero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700014361, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 375-2017-OS/OR-LORETO a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE) correspondiente al período 2017, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2. El presente caso está referido al accidente incapacitante de tercero del señor [REDACTED] [REDACTED] (en adelante, el señor [REDACTED]) ocurrido el 27 de enero de 2017 a las 8:53 horas aproximadamente, en el Jr. Maynas N° 376, distrito de Tarapoto, provincia y departamento de San Martín.

El accidente se ubicó en el vano soportado por las estructuras N° 1204038 y 1204039, instalaciones eléctricas que forman parte del alimentador TA-S07 en 10 kV.

1.3. La empresa concesionaria en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin, indicó que el mismo se produjo cuando el señor [REDACTED] se encontraba echando agua mediante el tubo, a través del techo, el cual hizo contacto con el cable de media tensión inferior, lo que ocasionó desprendimiento de llama y desequilibrio del tercero, quien perdió estabilidad y cayó sobre una de las dos líneas colgadas, siendo que la primera colapso.

Asimismo, preciso que el señor [REDACTED] se encontró aproximadamente unos cuatro (04) minutos suspendido y sostenido por uno de los cables de media tensión.

1.4. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2018-OS/OR LORETO**

Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.5. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 210-2017-OS/OR-LORETO de fecha 10 de abril de 2017, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación de accidentes de terceros en instalaciones eléctricas, se verificó que ELECTRO ORIENTE transgredió el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESASATE – 2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>Artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ■ Se observó que la concesionaria no tomo las previsiones para evitar el contacto de personas con partes normalmente con tensión. 	<p><u>Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM</u></p> <p>Artículo 29°.- Previsiones contra contactos con partes con tensión</p> <p>En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión:</p> <p>a. Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación.</p> <p>b. Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.</p> <p>c. Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales.</p> <p>En las instalaciones eléctricas que</p>	<ul style="list-style-type: none"> ■ Artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. ■ Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. ■ Numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2018-OS/OR LORETO**

		<p>cumpliendo con las distancias de seguridad pongan en riesgo la salud y vida de las personas, por las actividades que están ejecutando en forma cercana a éstas, a solicitud del interesado y cancelación del presupuesto respectivo; la Entidad recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.</p>	
--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

- 1.6. Mediante Oficio N° 375-2017-OS/OR LORETO, notificado el 18 de mayo de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con las normas técnicas de seguridad, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.7. Mediante escrito N° GS-1330-2017 de fecha 13 de junio de 2017, ELECTRO ORIENTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 601-2017-OS/OR LORETO, notificado el 19 de octubre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 765-2017-OS/OR LORETO, otorgándole cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos.
- 1.9. Mediante escrito N° G-1205-2017 del 25 de octubre de 2017, la concesionaria presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A NO CUMPLIR CON EL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD (RESESATE – 2013), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM

2.1.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que la concesionaria no cumplió con el artículo 29° del RESESATE – 2013, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, debido a que no implementó ninguna de las previsiones para evitar contacto con partes normalmente con tensión.

2.1.2. Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que mediante documento N° GS-1604-2016 del 06.06.2016 notifico al propietario de la construcción sobre el peligro que representaba la construcción del inmueble, la cual ponía en inminente riesgo la vida del propietario e indicó la paralización de

cualquier actividad de construcción por falta de licencia de construcción otorgada por la municipalidad provincial. Agrega que mediante documento N° GS-1929-2016 del 07.07.2016, comunicó al propietario el presupuesto de subsanación de distancia mínima de seguridad.

Sin embargo, indica que debido a que el propietario continuó con la construcción instaló mangas aislantes como método de protección ante cualquier contacto accidental de personas con la red de media tensión. Añade que dentro del plan anual de actividades contempló la subsanación definitiva de la deficiencia en Jr. Maynas cuadra 3, actividad concretada en el mes de mayo de 2017.

De este modo, concluye que al haber notificado al propietario respecto a los riesgos eléctricos incurridos con las actividades de construcción, cumplió con adoptar todas las medidas de prevención referidas al contacto eléctrico y seguridad propia de las personas.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme Acta de Inspección contenida en el Informe de Supervisión N° 1600207-2017-02-09 en la zona y momento del accidente, la distancia horizontal entre la línea de media tensión y la edificación era de 0.40 m, valor inferior a los 2.50 m (horizontal) establecido en la Regla 234.C.1 e indicada en la Tabla 234-1 para tensiones de 750V a 23 kV del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 (CNE-S 2011), aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, la cual señala que la distancia horizontal entre la línea de media tensión y la edificación debe ser de 2.50 m.

En tal sentido, debe indicarse que conforme con el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, para prevenir el contacto de las personas con partes normalmente con tensión, la concesionaria debe alejar sus instalaciones del lugar donde se encuentran las personas, vehículos motorizados, coches rodantes hasta cumplir con las distancias de seguridad establecidas en el Código Nacional de Electricidad. Asimismo, debe recubrir las partes activas con aislamiento apropiado o colocar obstáculos que impidan el contacto accidental con las partes vivas de la instalación.

De este modo, conforme se advierte de los documentos N° GS-1604-2016 del 06.06.2016 y N° GS-1929-2016 del 07.07.2016, mediante el cual remite a la señora [REDACTED] el presupuesto para la subsanación de distancia mínima de seguridad, ELECTRO ORIENTE tenía conocimiento del incumplimiento de la distancia de seguridad entre la línea de media tensión y la edificación al momento del accidente¹ y no implementó ninguna de las medidas establecidas en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad. Cabe destacar que notificar a los usuarios que no realicen construcciones que generen un riesgo eléctrico grave no se encuentra dentro de las medidas preventivas dispuestas en el artículo mencionado.

Asimismo, debe precisarse que de acuerdo con la página 18 del Anexo 17 del Informe de Supervisión N° 1600207-2017-02-09², la instalación de mangas aislantes se realizó en la

¹ Conforme se acredita mediante documentos N° GS-1604-2016 del 06.06.2016 y N° GS-1929-2016 del 07.07.2016.

edificación adyacente y no en la edificación en cuestión. Igualmente, la instalación de las mangas aislantes estuvo programada para el mes de mayo de 2017, fecha posterior al accidente.

Por otra parte, debe resaltarse que la Regla 230.A.3 del Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-201-MEM/DM, establece que cuando el titular del predio requiera continuar con la construcción de la edificación, el suministrador es el responsable de adecuar las líneas aéreas que pasan sobre el alero y asumir el costo de dicha adecuación, con el objeto de que se cumplan con las distancias mínimas de seguridad. Asimismo, dispone que para la aplicación de la excepción, en el caso que la edificación (siempre que haya sido construida antes que la línea) haya salido más allá que el límite de propiedad, se tomará como referencia el límite de la edificación.

De este modo, se desprende que ELECTRO ORIENTE es la responsable de adecuar las líneas aéreas que pasan sobre el alero y de asumir el costo de la adecuación.

Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado.

2.1.4 Conclusiones

El artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM, establece que en las instalaciones eléctricas se adoptaran previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, tales como recubrir las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere, entre otras

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 210-2017-OS/OR-LORETO, notificado a la entidad el 18 de mayo de 2017 junto al Oficio N° 357-2017-OS/OR LORETO, que ELECTRO ORIENTE incumplió el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, al transgredir lo

² Remitido mediante Oficio N° 375-2017-OS/OR LORETO, notificado el 18.05.2017.

dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad (RESESATE-2013), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM/DM. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

3.1. Dado que el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Establece una multa máxima de 300 UIT como sanción para una empresa Tipo 3, como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

3.2. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

3.3. Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

3.4. En ese orden de ideas, las sanciones aplicables considerarán los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis:

3.4.1. CÁLCULO DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 29° DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO CON ELECTRICIDAD, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 111-2013-MEM/DM

a) Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que los incumplimientos imputados han derivado de un accidente de tercero incapacitante (en términos del RESESATE³) para la persona, lo cual resulta un grave atentado contra un bien jurídico protegido por el Estado, como es la salud de la persona.

b) Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, debemos señalar que ésta se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las

³ Conforme con el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de las Actividades Eléctricas, aprobado por Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, los accidentes pueden clasificarse en mortales y no mortales. Estos últimos a su vez pueden subdividirse en incapacitantes y leves, tomando en consideración si el accidente requiere o no descanso médico y si el tiempo de recuperación del afectado no supera las 24 horas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2018-OS/OR LORETO**

obligaciones establecidas por la normativa sobre seguridad en las actividades del sub sector eléctrico y cuyo incumplimiento produjeron este tipo de accidente.

- c) Respecto al perjuicio económico causado, se considerará el documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin⁴, el cual establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística, tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística⁵ por el ratio ANSI⁶, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que OSINERGMIN no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

⁴ Documento disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

⁵ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

⁶ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2018-OS/OR LORETO**

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd : % del daño si se consideraran los promedios

$VMNa$: Valor medio del número de afectados

VVS : Valor de la vida estadística

UIT : Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Índice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística actualizado	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017
	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Impositiva Tributaria	UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Tabla de agravación

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 148-2018-OS/OR LORETO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
	Mano (pérdida de metacarpo medio)	500			
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
		Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000		
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
	Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500			
TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%	
	Pérdida de ambos ojos	6000			
	Pérdida de ambos brazos	6000			
	Pérdida de ambas piernas	6000			
	Pérdida de ambas manos	6000			
	Pérdida de ambos pies	6000			
Pérdida de un ojo y un brazo	4500				

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2018-OS/OR LORETO**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
		Pérdida de una pierna y un pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud⁷ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto⁸.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este número de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente⁹ y el número de afectados expresado en UIT:

Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT¹⁰

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17

⁷ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

⁸ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

⁹ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

¹⁰ VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2018-OS/OR LORETO

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

- d) Finalmente, tomando en cuenta los actuados del presente expediente, donde se indica que el tipo de accidente es incapacitante, el cual involucró "(...) El accidente eléctrico del señor ██████████ (██████████ incapacitante) ocurrido el 27 de enero del 2017, a las 08:53 horas aproximadamente, al acercarse a la línea de media tensión en 10 kV, entre las estructuras N° 1204039 y N° 1204038, se produjo cuando el señor se encontraba echando agua mediante el tubo a través del techo del tercer piso (...) "¹¹. Este tipo de daño generó quemaduras, sin indicación de pérdida de alguna parte del cuerpo; por lo cual, se considera el escenario más conservador el cual sea el más favorable para el administrado, por tal el daño sería del tipo 1.
- e) En el presente caso materia de análisis, se trató de un accidente incapacitante, con lesión de tipo 1; por tanto, le corresponde una multa igual a 0.68 UIT; sin embargo, de acuerdo al numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece que la multa mínima a aplicar es igual a 1.00 UIT, en ese sentido, si bien es cierto de acuerdo al análisis anterior la multa resultante es 0.68UIT, la multa que corresponde aplicar es igual a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

¹¹ Informe de Instrucción N° 210-2017-OS/OR-LORETO.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2018-OS/OR LORETO

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1, del numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170001436101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°. - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.



Firmado
Digitalmente por:
CASTILLO SAID
Pedro Luis
(FAU20376082114).
Fecha: 18/01/2018
10:28:36

Jefe de la Oficina Regional Loreto